

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: Debiendo tener lugar en esta corte los exámenes de los empleados activos y cesantes residentes en la Península, que forman parte del escalafón de Aduanas de las Antillas, en el plazo de 30 días, á contar desde el 28 de Setiembre último, en que terminó el año señalado por el art. 11 del decreto de la Regencia de 23 de Noviembre de 1870: el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que hasta el 24 del corriente se reciban en la Sección de Hacienda de este Ministerio, y se pasen sucesivamente al Tribunal de exámenes, las instancias de los individuos que se hallen en aquellas circunstancias y deseen llenar dicho requisito para poder continuar perteneciendo al expresado cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, en el 7.º del de 23 de Noviembre de 1870 y en las Reales órdenes de 20 de Julio y 16 de Setiembre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871.—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Artículo 4.º del decreto de la Regencia del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar é ingresarán en el con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafón correspondiente todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el artículo 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de

un año, á contar desde la publicación del presente decreto.

Artículo 7.º del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Noviembre de 1870.

Los exámenes á que se refiere este decreto se limitarán á los empleados activos y cesantes del ramo que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y sólo podrán ingresar en él por medio de oposición.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

Aunque la instrucción de 28 de Noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, determina en su art. 10, el número de ejercicios de que han de constar, no especifica concretamente la forma en que deban verificarse ni las materias que á cada uno comprendan; por esta razón, y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (Q. D. G.) se manifieste á V... que las asignaturas comprendidas en los números 1.º al 5.º del art. 2.º de la referida instrucción, deberán distribuirse en tres grupos que corresponderán á igual número de ejercicios, en la forma siguiente:

PRIMER EJERCICIO. Aritmética.—Notaciones de geometría.—Geografía comercial.—Física.—Química.—Historia natural.

SEGUNDO EJERCICIO. Nociones de Artes mecánicas.—Procedimientos industriales.—Economía política.—Derecho administrativo y mercantil, y uno de los tres idiomas designados en el programa.

TERCER EJERCICIO. Legislación de Auanas de las Antillas y su comparación con las de la Península y principales Naciones extranjeras.—Prácticas de reconocimientos y aforos.—Resoluciones de expedientes.

Lo que de Real orden comunica á V... para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—Al Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba y al Jefe de la Administración económica de la de Puerto-Rico.

Real orden de 20 Julio de 1871.

La proximidad con que van á verificarse los exámenes de los empleados activos ó cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafón provisional mandado formar por decreto de 23 de Noviembre último, exige la pronta adopción de medidas que aclaren algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunican á V... con esta fecha las órdenes convenientes para que se proceda á la formación del Tribunal de exámenes á que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose también la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por sí solo para regularizar completamente este servicio, alejando toda duda que pudiera ocurrir; y en su virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para atender á la retribución que el art. 9.º del reglamento de 28 de Setiembre último concede á los Vocales examinadores se exija á los examinados un derecho que se dominará de examen, á cuyo efecto deberá entenderse reformado el art. 16 de la instrucción de 28 de Setiembre de 1870, en la forma siguiente:

«Artículo 16. Los inscritos en dichas listas, para tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, abonando por ella en Madrid la suma de 10 pesetas, y de 20 en la Habana y Puerto-Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examinadores que hayan concurrido á los

ejercicios y en proporción á la asistencia de cada año.»

2.º Que no consignando la referida instrucción el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el art. 1.º de la misma, se apliquen á ellos idénticas reglas que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien deberá eximirse de los requisitos establecidos en su artículo 13, bastándoles en su consecuencia la solicitud pidiendo examen, atendándose siempre á lo que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 antes trascrito.

Lo que comunico á V... de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—Sres. Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba y Jefe económico de la de Puerto-Rico.

Real orden circular de 16 de Setiembre de 1871.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafón se les hubiese concedido este derecho mediante calificación, dispuso S. M. en 20 de Julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Abana y Puerto-Rico; y por otra Real orden de 1.º de Agosto siguiente se creó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situación en que quedarán los individuos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados, S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicación entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el término preciso de 30 días en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse des-

de el dia en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, conforme al artículo 11 del decreto de 23 de Noviembre último.

2.º Que el Intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á examen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precisamente, despues de terminado el periodo de exámenes, remitan ámbos Jefes á este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinandos y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de examen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que en el periodo respectivo de 30 ó 45 dias concedido para presentarse á examen dejasen de hacerlo, asi como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo y serán baja en el escalafon sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.—Mosquera.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. En los dias 4 y siguientes de Noviembre próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Salamanca.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Candau.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Administrador de los patronatos de Toledo pretendiendo á favor de los demás de su clase y por las fundaciones benéficas particulares confiadas á su administracion igual declaracion á la que por Real orden de 28 de Agosto último se hizo á favor de la Beneficencia pública, general, provincial ó municipal, y la misma exencion que por Real orden de 25 de Mayo de 1859 se otorgó á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependan inmediatamente del Gobierno.

Resultando que por Real orden de 28 del último Agosto se declaró que la dictada para limitar el pago de intereses de los valores de la Deuda pública pertenecientes á fundaciones benéficas se refiere exclusivamente á las de origen particular, y que la Real orden de 25 de Mayo de 1859 eximió á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente

del Gobierno de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia;

Y considerando que las fundaciones benéficas de origen privado, siquiera estén al cuidado de los Administradores provinciales, no sufren otra inspeccion que la del protectorado, y libres de esta á nada quedarán sujetas: que tienen las mismas garantías de solvencia y de personalidad que los Ayuntamientos y las citadas corporaciones de Beneficencia; y que si toca á este Ministerio ejercer y reglamentar el protectorado sobre la Beneficencia privada, corresponde al de Hacienda reglamentar, tramitar y resolver los expedientes de extravío de carpetas ó créditos de la Deuda pública;

S. M. se ha dignado declarar que en ningun caso será aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la Real orden de 28 de Agosto último, y mandar que se signifique á este Ministerio la conveniencia de que expida las oportunas órdenes para que los Administradores provinciales de patronatos, por las fundaciones de Beneficencia particular que administren, sean comprendidos en la exencion de la Real orden de 25 de Mayo de 1859.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.—Francisco de P. Candau.—Sr. Ministro de Hacienda.

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunas Diputaciones provinciales consultando sobre la duracion del periodo adicional del ejercicio económico por la duda que sobre este punto ofrece la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, puesto que en su art. 78 hace aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el 123 y otros de la municipal de la propia fecha, estableciendo para los Municipios el año económico que rige para el Estado, cuyo artículo no puede armonizarse con el 133 de esta misma ley:

Considerando que la Contabilidad provincial y municipal, por más que se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de las leyes que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata;

Y considerando que de no acomodarse en el presente año el ejercicio económico de los presupuestos provinciales al que rige para el Estado podrían ocurrir perjuicios notorios á la Administracion provincial, porque es muy posible, casi seguro, que la mayor parte de las dependencias de las Diputaciones, citándose á lo prescrito en el art. 78 de la precitada ley, habrán organizado sus trabajos para cerrar el periodo adicional al terminar el presente año;

S. M. el Rey se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que muy en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870, el periodo adicional del corriente año económico

para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Diputacion, á quien corresponde su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La publicidad de los actos de un Gobierno dentro de un sistema sinceramente constitucional es un motivo de satisfaccion en todas las clases á quienes su autoridad alcanza. Y en ninguna otra parte es más indispensable esta natural satisfaccion que en la fuerza armada, por lo mismo que los fuertes lazos de la disciplina le impiden toda demostracion de disgusto. Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), que mira con grande predileccion la equidad que debe presidir á toda concesion de ascenso ó grado, y desea el general convencimiento de que los agraciados reunen justos merecimientos, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al otorgarse alguna ventaja de las mencionadas á cualquier Jefe del ejército, se publique al pié de la orden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido; y que cuantas gracias se concedan por este Ministerio, relativas á las clases desde Capitan hasta Alférez inclusive, se publiquen asimismo por relaciones detalladas, con expresion del concepto por que se obtienen; debiendo tener lugar la publicacion de lo que va expresado en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1871.—Bassols.—Señor.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2488. Don Jacobo Recarey y Vilaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á José Escarré y Pujol (a) Fortuny, natural y vecino de Picamoixons, labrador de unos veinte y nueve años de edad, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones á Jaime Bella, á testimonio del lactuario D. Francisco Sarri, pues así lo he acordado en la misma; advertido de que si no comparece se dará á la causa en su dia el trámite que corresponda.

A la vez de parte del Sr. M. el Rey Constitucional D. Amadeo I. (Q. D. G.) en cuyo Real nombre administro justicia en este Juzgado de mi cargo exorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, á los

dependientes de su autoridad y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detension y remision á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls provincia de Tarragona á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri Oller.

Núm. 2489.

Don Antonio Subirana y Ferrán, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á José Pujol y Vaqué, casado, labrador, vecino de Corbera, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de veinte dias se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo de oficio por daño causado en las obras del puente Aubá; aperebido que de no comparecer seguirán adelante los procedimientos parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2490.

Don Antonio Subirana y Ferrán, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto y méritos de la causa criminal que sobre robo y asesinato estoy instruyendo contra José Antonio Puig y Arbonés, propietario, vecino de Ribarroja, le cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, para que se presente en este Juzgado á fin de responder á los cargos que contra el resultan en virtud de la expresada causa; bajo aperebimiento de pararle por su incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siguiéndole la misma en rebeldia.

Dado en Gandesa á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por su mandado, Juan F. Mompou.

Núm. 2492.

Don Rafael Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan N., natural del Ampurdan, de unos veinte y cinco años de edad, el cual en los primeros dias del mes de Setiembre último estuvo de jornalero en el manso Pou de Malafogasa del distrito de Vilanova de Sau; para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto de dinero y prendas de ropa á José Bales.

Vick diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martín.—Pio Mas, Escribano.